



**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/412/2018  
**SUJETO OBLIGADO:**  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**COMISIONADO PONENTE:**  
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 08 de febrero de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/412/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El ahora recurrente, en fecha 26 de octubre de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **01005818**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 12 de noviembre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual el Sujeto Obligado manifiesta que no existe el nombramiento referido, indica el sueldo mensual autorizado en el servidor público referido por el particular y señala que no existe documento alguno respecto al grado académico del mismo.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 15 de noviembre de 2018, presentó su recurso de revisión, el cual fue admitido con motivo de la **entrega de información incompleta**.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

**V. ADMISIÓN:** El día 20 de noviembre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/412/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 26 de noviembre de 2018.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

**VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta fue otorgada de manera incompleta por parte del Sujeto Obligado, transgrediéndose el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

**"SOLICITO DEL SR. SAUL GUERRERO VASQUEZ COORDINADOR DEL ARCHIVO JUDICIAL, LO SIGUIENTE:**

**1.- SI EN FECHA 16 DE JULIO DEL 2015 USTED FUE NOMBRADO JEFE DEL ARCHIVO JUDICIAL, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

**2- SI DICHO NOMBRAMIENTO SE LE OTORGO SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD O DE DESIGNACION, DISPUESTOS EN EL ARTICULO 167 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ES DECIR NO CUENTA CON TITULO PROFESIONAL A FIN AL CARGO Y CONTAR CON TRES ANOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL .**

**3.- ME INFORME CUANTO ASCENDIERON LAS PRESTACIONES COMO SALARIOS, SEGUROS, AGUINALDOS, Y DE CUALQUIER ESPECIE, CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO COMO JEFE DEL ARCHIVO JUDICIAL.**

**4.- ACORDE A LA PAGINA OFICIAL DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL, EN SU CURRICULUM APARECEN GRADOS ACADEMICOS COMO PRIMARIA, SECUNDARIA Y PREPARATORIA, SIN ANEXAR LOS COMPROBANTES O CERTIFICADOS DE ESTUDIOS RESPECTIVOS, POR LO QUE ME HES IMPOSIBLE COMPROBAR SU VALIDEZ, POR LO QUE PIDO SE**

**LE ENTREGUE COPIA DE LOS CERTIFICADOS A FIN DE ESTAR EN POSIBILIDADES DE VERIFICARLO. VALIDEZ.”**

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

Del C. Saúl Guerrero Vazquez:

Ahora bien, y en respuesta a los puntos antes referidos, el suscrito **SAÚL GUERRERO VAZQUEZ**, no soy **SUJETO OBLIGADO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en virtud, de que no soy poseedor de la información requerida, toda vez que quién posee y resguarda dicha información es el Departamento de Recursos Humanos, que a su vez es dependiente de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, por lo que en tal caso, deberá ser el titular de dicha área quien tenga la responsabilidad de dar respuesta y en su caso proporcionar dicha información y/o documentación requerida. No omito mencionar, que la unidad responsable de dar respuesta a la petición ciudadana, deberá ser muy cuidadosa en cuanto a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Del Jefe del Departamento de Recursos Humanos:

**RESPUESTAS**

1. No existe nombramiento alguno como Jefe del Archivo Judicial del Poder Judicial, toda vez que en fecha 03 de septiembre de 2015 se dejó sin efecto la designación que se hizo como Jefe del Archivo Judicial de fecha 16 de julio de 2015
2. Se reitera que no se expidió nombramiento como Jefe del Archivo Judicial del Poder Judicial, toda vez que en fecha 03 de septiembre de 2015 se dejó sin efecto la designación que se hizo como Jefe del Archivo Judicial de fecha 16 de julio de 2015
3. Se reitera que no se expidió nombramiento como Jefe del Archivo Judicial del Poder Judicial, toda vez que en fecha 03 de septiembre de 2015 se dejó sin efecto la designación que se hizo como Jefe del Archivo Judicial de fecha 16 de julio de 2015. Por lo que el sueldo mensual autorizado fue de \$34,535.34 como Coordinador de Área adscrito al Archivo Judicial del Estado. Asimismo, dicha categoría no cuenta con algún seguro adicional, solo el correspondiente al servicio médico otorgado por ISSSTECALI. Y en cuanto al aguinaldo y demás prestaciones, estas se otorgan de conformidad a lo establecido a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y Ley del Servicio Civil de la entidad
4. Realizando el cotejo de su expediente personal, se pudo verificar que no existe integrado ningún documento de grado académico

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Me inconformidad con las respuestas dadas a mi solicitud de informacion porque de las mismas claramente se advierte que en principio el sujeto obligado Saúl guerrero Vásquez; quien es coordinador del archivo judicial del poder judicial del estado; falta ala verdad y además oculta la información que se le solicita siendo evidente que siendo el beneficiario del no,bramo entes o nombramientos sobre lo que se le cuestiona y además debe proporcionar la información relativa a su curriculum vitae a la fuente donde trabaja; es indiscutible que genera la información y además debe tener pleno conocimiento de las características procesionales sobre las cuales fue contratado. Por ende si está obligado a dar respuesta a la solicitud de transparencia y no ocultar la veracidad o no de la informacion que contiene su carta curricular. Que basta decir obra en el portal de transparencia del poder judicial por disposición de la ley, senado entonces claro el desacato que dicha persona está teniendo con su obligación legal de respetar los*

*principios de transparencia y rendición de cuentas, máxime que está devengan sueldos a cargo del erario público sin cumplir con los requisitos legales para su nombramiento, conforme a la ley orgánica del poder judicial, lo que es contrario al derecho humano que se tiene de acceso a información fehaciente y verás del desempeño público. Por otra part en cuanto al otro funcionario Carlos Raúl arias quien se dice jefe de recursos humanos; es evidente que evade la respuesta a la solicitud y omite proporcionar mayores datos de respuesta; siendo notoria la evasiva sobre los puntos cuestionados y que evidencian que efectivamente la información que se está solicitando que tiende a verificar la legalidad d la contratación del sr. Saúl guerrero Vásquez para el poder judicial, está siendo manipulada u ocultada por dichos funcionarios, evitándose que se pueda comprobar por parte del solicitante, si efectivamente fue nombrado jefe del archivo judicial, que los estudios escolares que contiene su currículum publicado en la página oficial sean cierto o no, máxime cuando la propia ley orgánica del pode judicial establece requisitos para nombrar a funcionarios como jefe d archivo judicial y coordinador de áreas, y además se les paga un sueldo, mismo que nunca se dice cuánto ganó como jefe del archivo judicial. Además consideró que las conductas delegadas por los sres. Saúl guerrero Vásquez y Carlos Raúl arias implican una violacion manifiesta de sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo que una vez analizado el tema pido se revoque o modifique la respestas dadas y se obligue a que den la información verás y eficaz que se solicita, aunado que se les imponga las sanciones administrativas y legales que correondan por su conducta"*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En relación con el **punto 1** de la solicitud, el Sujeto Obligado manifiesta que no existe nombramiento alguno como Jefe del Archivo Judicial, toda vez que en fecha 03 de septiembre de 2015 se dejó sin efecto la designación que se hizo como Jefe del Archivo Judicial de fecha 16 de julio de 2015.

De tal manera, es de señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, dispone lo siguiente:

**ARTICULO 14.- Toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún cargo o empleo en el Poder Judicial del Estado, deberán la Protesta conforme a la Ley, y comenzar a ejercer las funciones que le correspondan, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha de su nombramiento. Si no se presentare, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a hacer una nueva designación.**

**ARTICULO 164.-** El Consejo de la Judicatura del Estado contará con aquellas Unidades Administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que autorice el presupuesto de egresos.

**ARTICULO 172.-** Son atribuciones del **Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado** las siguientes:

**III.- Dar cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura de los nombramientos que el organismo autorice respecto de los titulares de los Organos Auxiliares del propio Consejo.**

**ARTICULO 175.-** Para su adecuado funcionamiento, **el Consejo de la Judicatura del Estado contará cuando menos con las siguientes unidades administrativas:**

...  
II.- El **Archivo Judicial** y de Notarios;

Lo anterior, encuentra sustento en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, la cual tiene por objeto tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las autoridades públicas y sus trabajadores:

**ARTICULO 2.- Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado** consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, **en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores** permanentes o temporales.

**ARTICULO 15.- Los trabajadores prestan sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores** temporales o permanentes para obra determinada o por tiempo fijo.

**ARTICULO 21.- El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias** que sean conforme a la ley, al uso, a la costumbre y a la buena fe.

Así pues, podemos deducir que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, permite al sujeto obligado establecer relaciones laborales con sus trabajadores, mediante nombramiento, contrato o cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación de un servicio personal y directo, en forma subordinada a cambio de la percepción de un salario.

En esta guisa, la respuesta brindada por el sujeto obligado en el sentido de que no existe nombramiento alguno como Jefe del Archivo Judicial, toda vez que en fecha 03 de septiembre de 2015 se dejó sin efecto la designación que se hizo como Jefe del Archivo Judicial de fecha 16 de julio de 2015; si bien, pudiere abordar de manera lógica y congruente lo solicitado, de su lectura no se revela información que le permita al ciudadano conocer cabalmente las razones de hecho y derecho de su determinación; toda vez que es su propia Ley Orgánica la que señala que toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún cargo o empleo en el Poder Judicial del Estado comenzará a ejercer las funciones que le correspondan, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha de su nombramiento, el cual es autorizado por el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; por lo cual, la postura adoptada por el Sujeto Obligado en su respuesta, permite suponer que el señalado en la solicitud ejerció funciones como Jefe del Archivo Judicial sin el debido nombramiento, no obstante que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California y 15 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, constriñen al Sujeto Obligado a contar con el mismo. Consecuentemente, **la información requerida por el particular debió ser generada, obtenida, adquirida, o encontrarse en posesión del Sujeto Obligado, derivado de sus facultades, competencias y funciones.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano resolutor el **criterio orientador 07/2017**, bajo el rubro: **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** Sin embargo, como quedó asentado en párrafos anteriores, existe disposición legal expresa que faculta

al ente público a generar la información requerida; de ahí que resulte notoriamente inoperante dicho criterio.

En relación con el **punto 2** de la solicitud, el Sujeto Obligado es puntual al reiterar que “no se expidió nombramiento como Jefe del Archivo Judicial, toda vez que en fecha 03 de septiembre de 2015 se dejó sin efecto la designación que se hizo... de fecha 06 de julio de 2018”, sin embargo, de la temporalidad narrada se advierten un periodo de dos meses, que tal como quedó anteriormente anotado, hacen presumir que dicho servidor público ejerció el cargo o desempeñó facultades, atribuciones y funciones, como jefe del Archivo Judicial; de tal suerte que la interrogante pudiere ser contestada con independencia de la existencia o no del nombramiento.

Lo anterior, toda vez que no podemos dejar de lado la intención sustancial que engloba la solicitud de acceso, que es la de conocer si el referido fue designado sin cumplir con los requisitos de elegibilidad dispuestos en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, de manera específica, si no cuenta con título profesional afín al cargo y tres años de experiencia profesional; de tal suerte que, el hecho de que se haya utilizado el vocablo “nombramiento” y el mismo no haya sido generado; no vuelve intrascendente el objetivo perseguido por el ciudadano, al momento de ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Esta premisa es soportada con base en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

**Artículo 1o. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Dicha porción normativa contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación conforme con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución, siempre en busca de lo más favorable para la persona, dicho de otro modo, tal derecho es un principio de interpretación pro-persona que implica que las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse de acuerdo con la propia Constitución, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado; por lo que de conformidad con dicho principio, deberá prevalecer siempre aquella interpretación que represente una mayor protección para el particular o que implique una menor restricción.

En dicha garantía se recoge el principio “pro homine”, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En el caso particular entonces, el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud formulada, debió realizar la

interpretación más favorable en beneficio del solicitante, pues ante la existencia de varias posibilidades de otorgar respuesta, dicho principio lo obliga a optar por la que otorgue el derecho de acceso a la información en los términos más amplios.

En concatenación con lo anterior, nuestra propia Ley local, en su artículo 5, señala que en la aplicación e interpretación de la misma deberá prevalecer el principio de máxima publicidad:

**Artículo 5. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

Así las cosas, toda vez que el solicitante no se encuentra obligado a ser experto en procedimientos, funciones administrativas o términos legales y conceptos para poder acceder a la información, atendiendo a los principios de máxima publicidad y "pro homine", el Sujeto Obligado se encuentra compelido a adoptar un criterio de interpretación más extensivo con respecto a la solicitud de acceso y no ceñirse a la literalidad en que fue plasmada.

Robustece lo anterior, el hecho de que el propio sujeto obligado al dar contestación al recurso, de mutuo propio concede la existencia de una "designación", tal circunstancia permite suponer que existió una relación laboral entre el Poder Judicial del Estado y el C. Saúl Guerrero Vásquez, como Jefe del Archivo Judicial.

En este punto, no pasa inobservante que los términos en que fue formulada la interrogante parten de una premisa negativa, sin embargo, eso no es óbice para que el sujeto obligado en ejercicio de su autonomía pueda negar posturas erróneas o posicionamiento faltos a la verdad.

En relación con el **punto 3** de la solicitud, en la respuesta brindada primeramente se señala que el sueldo mensual autorizado fue de \$34,535.34 como coordinador de área adscrito al Archivo Judicial del Estado, asimismo que no cuenta con algún seguro adicional, solo el correspondiente al servicio médico otorgado por ISSSTECAL; no obstante, atendiendo a la literalidad de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información, debe destacarse que el particular solicitó información relativa a "a cuanto ascendieron las prestaciones como salarios, seguros, aguinaldos y de cualquier especie con motivo de su nombramiento como Jefe del Archivo Judicial"; con lo cual tenemos que, tal como fue señalado por el particular, **la información proporcionada en la respuesta primigenia no corresponde con lo solicitado.**

No pasa inadvertido para este Órgano Garante, que en cuanto al aguinaldo y demás prestaciones, el Sujeto Obligado informó que "las mismas se otorgan de conformidad a lo

establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley del Servicio Civil de la entidad", con lo cual se limita a señalar dos cuerpos normativos sin especificar los numerales a cuales habría de remitirse el particular para conocer la información, y aun suponiendo que lo hubiere hecho, el particular fue conteste en requerir a cuanto ascendió el aguinaldo, no así las fórmulas para obtener el mismo, debiéndose entender su requerimiento como un dato que constituye un elemento numérico, esto es, un monto o cuantía.

En relación con el **punto 4** de la solicitud, el Sujeto Obligado manifiesta que realizado un cotejo de su expediente personal, se pudo verificar que no existe integrado ningún documento de grado académico; por lo tanto, y a fin de corroborar su dicho, habremos de remitirnos a los "Lineamientos para el reclutamiento, selección, contratación de personal con funciones administrativas adscrito a las áreas jurisdiccionales y administrativas", que tienen por objeto establecer las políticas administrativas a este respecto, y los cuales determinan lo siguiente:

**Artículo 13º.** Serán dados de alta en la Bolsa de Trabajo del Poder Judicial únicamente las personas que hayan acreditado los exámenes y evaluaciones correspondientes asimismo que entregaron completamente la siguiente documentación básica:

- Solicitud de Empleo del Poder Judicial con fotografía (\*)
- Copia de Acta de Nacimiento
- Copia del certificado de último grado de estudios:
  - a) Secundaria mínimo para Comisario y Vigilante.
  - b) Carrera Técnica y/o Preparatoria mínimo para Auxiliar Administrativo
- Copia de identificación oficial (IFE, INE, o Lic. de Automovillista)
- Copia de la CURP

**Artículo 14º.** Cuando un área jurisdiccional o administrativa necesite cubrir una vacante, deberá presentar ante el Departamento de Recursos Humanos la siguiente documentación:

**Para ocupar los puestos de Auxiliar Administrativo, Comisario y Vigilante**

- Solicitud de empleo del Poder Judicial del Estado con fotografía (\*)
- Copia del Acta de nacimiento
- Copia del certificado de último grado de estudios:
  - a) Secundaria mínimo para Comisario y Vigilante.
  - b) Carrera Técnica y/o Preparatoria mínimo para Auxiliar Administrativo
- Copia de identificación oficial (IFE, INE, o Licencia de Conducir)
- Copia de la CURP
- Certificado de buena salud expedido por Institución oficial
- Constancia de NO antecedentes penales expedido por la Secretaría de Seguridad Pública
- Formato de adhesión testamentaria (\*)
- Formato de carta testamentaria (\*)
- Formato de seguro de vida (\*)

(\*) Documento proporcionado por el Departamento de Recursos Humanos y Delegaciones de Oficialía Mayor

**Para ocupar puestos Directivos, Jefaturas de departamento, Coordinaciones y Profesionistas Especializados**

Además del listado de documentos descritos en este artículo:

- Copia del Título Profesional
- Carta de No Inhabilitación expedida por la Contraloría de Gobierno del Estado





Así pues, podemos deducir que dichos lineamientos, imponen al ente público la obligación de contar con la documentación requerida en el punto 4 de la solicitud, esto es, los certificados de estudios de secundaria, preparatoria o carrera técnica, del personal en cualquiera de los niveles con puestos o funciones administrativas adscritos a las áreas jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial del Estado.

Consecuentemente, toda vez que la información requerida por el particular debe encontrarse en posesión del Sujeto Obligado, derivado de sus facultades, competencias y funciones, y toda vez que el Sujeto Obligado fue enfático en señalar que no existe integrado ningún documento de grado académico; a fin de dotar de mayor certeza jurídica la respuesta otorgada, se encuentra en el supuesto de realizar una declaración de inexistencia de información, debiendo hacer entrega a la Parte Recurrente de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la inexistencia de dicha información, en los términos previamente expuestos.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los siguientes efectos:

1. Que entregue a la parte recurrente, la resolución emitida por su comité de transparencia, mediante la cual se confirme la inexistencia de la información relativa al nombramiento del C. Saúl Guerrero Vásquez, como Jefe del Archivo Judicial; la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación los artículos 191 y 192 del Reglamento de la Ley.
2. Que informe si el referido fue designado sin cumplir con los requisitos de elegibilidad dispuestos en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, de manera específica, si cuenta con título profesional afín al cargo y tres años de experiencia profesional.
3. Que informe el monto exacto de a cuanto ascendieron las prestaciones como salarios, seguros, aguinaldos y de cualquier otra especie con motivo de su nombramiento o designación como Jefe del Archivo Judicial.
4. Que entregue a la parte recurrente, la resolución emitida por su comité de transparencia, mediante la cual se confirme la inexistencia de la información relativa a los certificados de estudios de secundaria, preparatoria o carrera técnica, del aludido en la solicitud, en los mismos términos del punto 1 del presente considerando.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste;

apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los siguientes efectos:

1. Que entregue a la parte recurrente, la resolución emitida por su comité de transparencia, mediante la cual se confirme la inexistencia de la información relativa al nombramiento del C. Saúl Guerrero Vásquez, como Jefe del Archivo Judicial; la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación los artículos 191 y 192 del Reglamento de la Ley.
2. Que informe si el referido fue designado sin cumplir con los requisitos de elegibilidad dispuestos en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, de manera específica, si cuenta con título profesional afín al cargo y tres años de experiencia profesional.
3. Que informe el monto exacto de a cuanto ascendieron las prestaciones como salarios, seguros, aguinaldos y de cualquier otra especie con motivo de su nombramiento o designación como Jefe del Archivo Judicial.
4. Que entregue a la parte recurrente, la resolución emitida por su comité de transparencia, mediante la cual se confirme la inexistencia de la información relativa a los certificados de estudios de secundaria, preparatoria o carrera técnica, del aludido en la solicitud, en los mismos términos del punto 1 del presente resolutivo.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito,

sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.


**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

  
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO  
COMISIONADO SUPLENTE

  
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2019 DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/412/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

